

Sesión: Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 09 de febrero de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00009/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00009/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Con relación al Acuerdo 6 del Consejo General, aprobado el 8 de enero del presente año, me permito solicitar: 1. Version pública del expediente de la aspirante, ahora designada consejera distrital, identificada con el número de folio 41-060-039, en particular lo referente a su curriculum vitae, el soporte que respaldó su expediente, pero sobre todo la constancia de residencia que incluyó en su solicitud. 2. Toda vez que de un análisis superficial de los anexos a dicho acuerdo, que se adjunta en la presente solicitud, quisiera saber la razón por la Comisión encargada del proceso, el área operativa (dirección de Organización, Unidad de Informática y Estadística, Secretaría Ejecutiva) permitieron y aprobaron que un registro realizado en el distrito 41 con cabecera en Nezahualcóyotl, fue designada consejera en el distrito 6 con cabecera en Ecatepec, inclumpliendo el requisito de residencia efectiva en el distrito donde fue designada. 3. Saber si los integrantes del Consejo General que aprobaron el acuerdo de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021



mérito estaban al tanto de esta inconsistencia y si fueron notificados de la misma por parte de las áreas involucradas; en el caso de las fuerzas políticas presentes en dicha sesión, saber si sabían de esta inconsistencia y no presentaron observación alguna. 4. Derivado de un simple cruce de información, se relaciona a la ciudadana beneficiada con el nombre de una ex servidora electoral por lo que requiero versión pública del expediente laboral que presentó en 2015 y 2017 la ciudadana designada ya que se sabe laboró en la dirección de Organización y en la junta distrital 24 de Nezahualcóyotl. 5. Si derivado de esta irregularidad se mantendrá firme la designación realizada, cayendo la autoridad en una clara y manifiesta ilegalidad o si realizará lo pertinente para apegarse a los términos de la convocatoria y al marco normativo.” (sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 25 de enero de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 00009/IEEM/MP/2021
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 09/FEBRERO/2021

Solicitud:	"Con relación al Acuerdo 5 del Consejo General, aprobado el 5 de enero del presente año, me permito solicitar: 1. Acceso <u>Acceso</u> pública del expediente de la aspirante, ahora designada consejera distrital, identificada con el número de folio 41-060-039, en particular lo referente a su <u>curriculum</u> vitae, el soporte que respalda su expediente, pero sobre todo la constancia de residencia que incluyó en su solicitud..." (BIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, del siguiente Documento: <ul style="list-style-type: none"> Expediente electrónico de la documentación presentada por la Ciudadana participante en el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales del IEEM para el Proceso Electoral 2021, a quien se identifica en dicho procedimiento con el número de folio 41-060-039.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> De Documento "Certificado de Terminación de Estudios": Fotografía, CURP, Calificaciones y Promedio general de aprovechamiento. De Documentos "Recibos de nómina": RFC y Clave (SAIMEX). De Documento "Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad": Clave de Elector, Domicilio particular y Firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral. De Documento "Resumen Curricular": Firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral. De Documento "Escrito de Máximo dos cuartillas": Firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral. De Documento "Constancia de Residencia": Nombre, domicilio, firma, de Personas Físicas que no son servidores públicos. Fotografía y firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral. De Documento "Acta de Nacimiento": documento completo, excepto: nombre y fecha de nacimiento de aspirante a Consejera Electoral (por tratarse la edad de un requisito para ser Consejero Electoral).

Página 1

	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar. • De Documento "Constancia de la Clave Única de Registro de Población": Claves CURP, Código QR. • De Documento "Recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE": Nombre de Persona Física que no es servidor público, Domicilio, Número de Servicio, Registro Móvil de Usuario (RMU), Número de medidor, Código QR y Código de Barras.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales de Personas Físicas que los hace identificables, y que afectan su vida privada. Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonatihu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cintora Vichis

Página 2

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos, siendo lo siguiente:

- Fotografía (en Certificado de Terminación de Estudios y Constancia de Residencia).
- CURP (en Certificado de Terminación de Estudios y en el documento de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población).
- Calificaciones y promedio general de aprovechamiento (en Certificado de Terminación de Estudios).
- RFC (en recibos de nómina).
- Clave ISSEMyM (en recibos de nómina).
- Clave de Elector (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad).
- Domicilio particular (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, Constancia de Residencia y Recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE).
- Firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, Resumen Curricular documento “Escrito de Máximo dos cuartillas” y Constancia de Residencia) y firma de Personas Físicas que no son servidores públicos (en Constancia de Residencia).
- Nombres de Personas Físicas que no son servidores públicos (en Constancia de Residencia y recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE).
- Documento completo del “Acta de Nacimiento”, excepto nombre y fecha de nacimiento de aspirante a Consejera Electoral.
- Credencial para Votar.
- Número de Servicio, Registro Móvil de Usuario (RMU), Número de medidor y Código de Barras (en recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE).
- Código QR (en documento de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y en recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

Ahora bien, los datos cuya clasificación se solicitó a este Comité de Transparencia, constan en el expediente de una persona que participó en la Convocatoria para la designación de Consejeros Distritales y Municipales del IEEM en el Proceso Electoral 2021, la cual resultó designada como Consejera Distrital Electoral.

Al respecto, de conformidad con los artículos 41, Base V y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, 11 de la Constitución local y 168 del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en la entidad.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con el artículo 171, fracciones III, IV y V del citado Código, el IEEM tiene como fines, garantizar a los ciudadanos, en el ámbito de sus atribuciones, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; y promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Con base en el artículo 173 del ordenamiento en consulta, el IEEM tiene su domicilio

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

En este sentido, el artículo 205 establece que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.

Por mandato del artículo 208 del Código Electoral, los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el Código Electoral.
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Con fundamento en el artículo 210, para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar dentro de la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

El artículo 212, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XI y XIII, consagra las atribuciones de los Consejos Distritales, entre las cuales se encuentran las de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos; determinar el número de casillas a instalar en el distrito, dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, en base con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

sus funciones; dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes.

En términos del artículo 7, fracciones I, apartado B) y IV, apartado C) del Reglamento Interno, los Consejos y Juntas Distritales y Municipales se consideran tanto órganos de dirección, como órganos operativos del IEEM.

Sin embargo, es oportuno mencionar que en términos del artículo 50, perteneciente al Título Segundo, Capítulo Primero del Reglamento bajo análisis, dicho Título fija las condiciones generales de trabajo en el IEEM, las cuales son de observancia obligatoria para los servidores públicos electorales del Instituto.

Por mandato expreso del párrafo segundo del precepto en consulta, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del IEEM, son ciudadanos designados en términos del artículo 185, fracción VII del Código y de las disposiciones que emita el INE, por tanto, quedan excluidos del Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 108, párrafo primero de la Constitución General y 130, párrafo primero de la Constitución Local, se consideran como servidores públicos, los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes de la Federación o el Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Con independencia de ello, incluso si se considera que los Consejeros Distritales no tienen estrictamente el carácter de servidores públicos, lo cierto es que tienen una participación esencial en el ejercicio de una función pública, relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado de México.

En efecto, pese a su carácter temporal y a que su actividad se encuentra circunscrita la mayoría de las veces al ámbito estricto del distrito en el que tienen competencia, en los Consejos Distritales se depositan atribuciones esenciales para la conducción del proceso electoral, como la determinación del número de casillas a instalar en su demarcación; la recepción de las quejas en materia de propaganda electoral; el registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para la jornada electoral, así como la expedición de las respectivas identificaciones; la realización de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones y la entrega de las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

constancias de mayoría a los candidatos de las fórmulas y planillas ganadoras; la realización de recuentos totales de la votación recibida en el distrito o municipio correspondiente; la recepción y trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de sus actos y resoluciones; entre otras.

Para el cumplimiento de dichas atribuciones, los Consejos Distritales se integran predominantemente por ciudadanos, con voz y voto, y en ellos también se encuentran representados los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, sólo con voz.

Así, los Consejos Distritales son los órganos a través de los cuales la ciudadanía participa directamente en la organización de la elección de sus propios representantes ante la Legislatura y del Titular del Ejecutivo local; vigila el desarrollo de dichas elecciones y el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral dentro del distrito correspondiente.

Por tanto, independientemente de la naturaleza del cargo de Consejero Distrital, las personas que lo ocupan participan en el ejercicio de una función esencial del Estado, la cual es de interés público para los miembros de la colectividad y no simplemente de interés individual.

Luego, salvo la información relativa al ámbito estricto de la vida privada de dichos funcionarios, aquella que documente el ejercicio de sus atribuciones, facultades, responsabilidades y competencias legales, así como la que acredite el debido cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, tiene el carácter de pública y debe ser accesible para cualquier persona, en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Fotografía (en Certificado de Terminación de Estudios y Constancia de Residencia)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante Criterio 03/19¹, emitido por reiteración, el Pleno del INFOEM determinó que la fotografía de los servidores públicos de mando medio y superior es de carácter público, debido a que sus actividades se encuentran sujetas a escrutinio público, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función.

Al respecto, el órgano garante sostuvo que la divulgación del referido dato personal genera un beneficio mayor que su clasificación, ya que las atribuciones de los servidores públicos del nivel jerárquico en comento se enfocan en las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, en el contacto directo con la ciudadanía. Por ende, de acuerdo con una prueba de interés público, la publicidad de la fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Para mejor referencia, enseguida se transcriben el rubro y texto del Criterio en consulta:

SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 18 de diciembre de 2019.

los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

No obstante lo anterior, en el asunto que nos ocupa, si bien la fotografía corresponde a una persona que actualmente se desempeña como Consejero Distrital Electoral del IEEM, lo cierto es que no obra en un documento que se relacione directamente con el ejercicio de sus atribuciones, responsabilidades o funciones al interior del órgano desconcentrado del que forma parte, ni son indispensables para comprobar cumplimiento de los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

En efecto, el Certificado de Terminación de Estudios es el documento oficial que hace constar que una persona ha acreditado un plan o programa de estudios.

Por su parte, la constancia de residencia demuestra que la persona a favor de la cual se expide habita de forma continuada en un lugar.

De ahí que, aun cuando este último documento pueda resultar idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito de residencia dentro del distrito, la fotografía no es indispensable para tales efectos.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, la difusión del dato no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde al ámbito estricto de la vida privada de su titular, por lo que es procedente su clasificación como información confidencial, debiendo suprimirse de la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

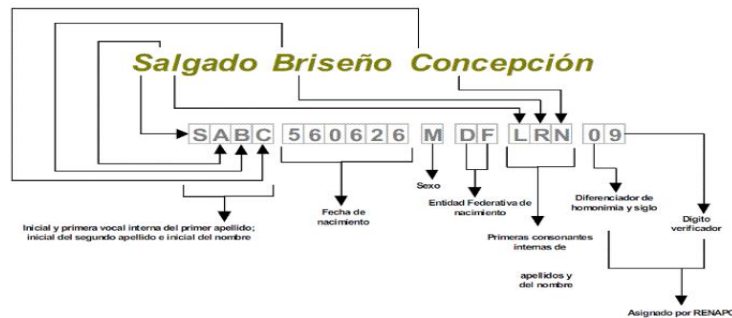
- **CURP (en Certificado de Terminación de Estudios y en el documento de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la CURP a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

En este sentido, aun cuando corresponda a las y los servidores públicos o cualquier integrante de los sujetos obligados, la CURP es un dato con el cual cuentan como cualquier otra persona mexicana o residente en el país, por lo que no se relaciona con el ejercicio de sus atribuciones, responsabilidades o funciones, ni con el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar sus cargos.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Calificaciones y promedio general de aprovechamiento (en Certificado de Terminación de Estudios)**

Las calificaciones y promedios académicos, son expresiones de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Dichas calificaciones están representadas por un número o, en algunos casos, por una letra. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Ahora bien, es oportuno señalar que, por mandato de los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021



del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, se considera como pública la información curricular, no confidencial, relacionada con las y los servidores públicos o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado.

Dicha información incluye la escolaridad o nivel máximo de estudios del servidor público, su experiencia laboral, relativa, por lo menos, a sus últimos tres empleos, y en general, cualquier información respecto a su trayectoria académica, profesional y laboral.

Empero, en el asunto bajo análisis, las calificaciones y el promedio de aprovechamiento de una Consejera Distrital local, corresponden exclusivamente al ámbito de su vida privada, al no existir requisito alguno en el Código Electoral ni algún otro ordenamiento, que ordene contar con ciertas calificaciones o promedio en determinado nivel de estudios, a efecto de poder ocupar el cargo.

Luego, la difusión de los datos en estudio podría afectar la intimidad de su titular y generar discriminación en su contra, propiciada por una percepción negativa o errónea sobre sus aptitudes, capacidades y desempeño, derivado de la valoración subjetiva de la información.

Por tanto, dicha información debe clasificarse como confidencial y protegerse en la versión pública correspondiente.

- **RFC (en recibos de nómina)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas y las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”

En consecuencia, aun en los casos en que el RFC corresponde a servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, cuando ese dato consta en recibos de nómina que se expiden a su favor en cuanto prestadores de un trabajo personal subordinado, no se relaciona directamente con el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones inherentes a sus respectivos cargos públicos.

Por ende, el dato bajo análisis es susceptible de clasificarse como información confidencial y deberá ser testado en la versión pública que se entregue al solicitante de información.

- **Clave ISSEMyM (en recibos de nómina)**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

El artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, la clave de ISSEMyM no se vincula directamente con el ejercicio de un cargo o función pública, sino con el carácter de derechohabiente o beneficiario, así como con los derechos y facultades derivados de él, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

De ahí que el dato bajo análisis se clasifique como confidencial, debiendo ser suprimido de la versión pública respectiva.

- **Clave de Elector (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad)**

El artículo 156, inciso h), de la LGIPE dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Así, el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

En este sentido, al no vincularse directamente con el ejercicio atribuciones, responsabilidades o funciones inherentes a un cargo público, la clave de elector se clasifica como confidencial, debiendo suprimirse de los documentos que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilio particular (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, Constancia de Residencia y Recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE)**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares.

No pasa desapercibido que, por mandato de los artículos 70, fracciones VII, XIX y XX de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, el domicilio de los servidores(as) públicos(as), integrantes o miembros de los sujetos obligados, para recibir correspondencia oficial, así como para la prestación de los servicios y trámites a su cargo, es información de índole pública, la cual debe difundirse de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

forma permanente y actualizada, a través de los medios establecidos para ello.

Sin embargo, el domicilio particular de dichas personas es un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, pues identifica el lugar en el que habitan, destinado, además, al cumplimiento de diversas obligaciones y el ejercicio de numerosos derechos que forman parte de su esfera privada.

De ahí que el domicilio particular no sólo identifique y haga identificable a su titular, sino que también lo haga localizable, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

Por tanto, el domicilio particular debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de la versión pública que se proporcione en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- **Firma de ciudadana en su calidad de aspirante a Consejera Electoral (en Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, Resumen Curricular documento “Escrito de Máximo dos cuartillas” y Constancia de Residencia) y firma de Personas Físicas que no son servidores públicos (en Constancia de Residencia)**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

Ahora bien, conviene citar el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracciones II y III y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los **servidores públicos** en los documentos, y sus **firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, y

III. La información que documente **decisiones y los actos de autoridad concluidos** de los sujetos obligados, así como el **ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

(Énfasis añadido).

De esta forma, se advierte que, tanto la fracción II, como la fracción III, parte *in fine*, del precepto en cita, establecen un mandato dirigido a los **servidores públicos**, esto es, a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes de la Federación o el Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todo ello, de conformidad con los artículos 108, párrafo primero de la Constitución General y 130, párrafo primero de la Constitución Local.

Con independencia de lo anterior, incluso si se considera que la primera parte de la fracción III alude, en general, a los sujetos obligados de cualquier índole, lo cierto es que ordena la publicidad de aquella información que documente **decisiones y**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

actos de autoridad concluidos.

En este sentido, al tenor de la fracción en estudio, para que cierto dato o información puedan considerarse como públicos, el documento que los contenga debe haber sido emitido por el funcionario, integrante o miembro competente del sujeto obligado, en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones que le confieren los ordenamientos aplicables, de tal forma que el acto o la decisión se reputen, no a la persona por medio de la cual se formulan o expresan, sino al propio sujeto obligado y se encuentren vinculados con la actividad de este último.

Así, en el presente caso, las firmas en cuestión no corresponden a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, o bien, no obran en algún documento suscrito por aquellos en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones inherentes a sus cargos.

Por lo tanto, la difusión del dato bajo análisis no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que se clasifica como un dato personal confidencial, debiendo eliminarse de la versión pública correspondiente.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021



en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

Asimismo, cuando el dato en estudio sirva para comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar determinado cargo, puesto o función pública, también deberá ser de acceso público.

En el presente caso, de lo manifestado por la DO en su solicitud de clasificación de información, se advierte que los nombres a los cuales alude obran en una Constancia de Residencia y en un recibo de suministro de energía eléctrica.

Con relación al primero de dichos documentos, a decir del área responsable, los nombres corresponden a personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tenga acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité de Transparencia tuvo a la vista ejemplos de los proyectos de versiones públicas de los documentos solicitados, entre los cuales se encontraba la referida constancia de residencia.

Pues bien, del ejemplo de versión pública en comentario se desprende que los nombres que se solicitó clasificar pertenecen a las personas que fungieron como testigos de que el domicilio en el que reside la hoy Consejera Distrital Electoral se encuentra ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Luego, es inconcuso que el dato personal en estudio no corresponde a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, debe clasificarse como confidencial.

En cuanto al nombre visible en un recibo de servicio de suministro de energía eléctrica de CFE, aun cuando aludiera a un servidor público o integrante de un sujeto obligado, lo cierto es que, al no haber sido emitido en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones que le confieren los ordenamientos aplicables,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

se considera como un dato de índole estrictamente personal, cuya difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que también es susceptible de clasificarse como confidencial.

De ahí que los nombres bajo análisis deban suprimirse de la versión pública con la que se brindará acceso a la información.

- **Documento completo del “Acta de Nacimiento”, excepto nombre y fecha de nacimiento de aspirante a Consejera Electoral**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

El Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 establece que el acta de nacimiento deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 209 del Código Electoral, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

En este sentido, el artículo 178, fracción III del ordenamiento establece que las consejeras y consejeros electorales deberán reunir, entre otros requisitos, el de tener más de treinta años de edad al día de la designación.

De este modo, en tratándose de los referidos cargos, el acta de nacimiento es el documento idóneo para conocer si sus titulares cumplen con el requisito de la edad, pues como ya se dijo, en ella consta la fecha de nacimiento.

Sin embargo, salvo por el nombre del registrado y su fecha de nacimiento, información indispensable para comprobar el cumplimiento del referido requisito; lo cierto es que los demás datos contenidos en el Acta de Nacimiento, ya sean del propio registrado o de sus familiares y personas que lo presentan, no abonan a la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que conciernen al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares.

Por lo tanto, el documento bajo análisis debe clasificarse como confidencial en su totalidad, con excepción del nombre y fecha de nacimiento de la persona registrada.

- **Credencial para Votar**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información está constituida por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Por tanto, la credencial bajo análisis contiene información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Número de Servicio, Registro Móvil de Usuario (RMU), Número de medidor y Código de Barras (en recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE)**

Los servicios de luz, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del usuario de los servicios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

Por cuanto hace a la contratación del servicio de luz, el cliente contrata dicho servicio, la empresa prestadora del mismo instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

El número de servicio y de medidor de la Comisión Federal de Electricidad son números que sirven para hacer lecturas sobre el consumo y uso de la luz de las personas.

Dichos números se encuentran ubicados en un medidor digital de luz electrónico, en cual es contratado por las personas para tener acceso a energía eléctrica.

En cuanto al Registro Móvil de Usuario (RMU), sirve para identificar a cada Usuario Final del suministro eléctrico ante su Suministrador, el Distribuidor o Transportista, y dependencias de la Administración Pública Federal. Su aplicación tiene como finalidad facilitar la movilidad y trazabilidad de los Usuarios Finales entre Suministradores, así como asignarles un código que permita agilizar trámites y mejorar la calidad del servicio a todos los Usuarios Finales.

El RMU estará compuesto por 25 caracteres alfanuméricos, agrupados en cinco campos: código postal, fecha de contratación del suministro, RFC sin homoclave, folio consecutivo asignado por el Suministrador y dígito de Suministrador, asignado por la Comisión Reguladora de Energía.²

Por cuanto hace al código de barras, es un código integrado por un conjunto de barras en dos dimensiones, números y letras, que almacenan datos de forma codificada y pueden ser descifrados a través de dispositivos o programas específicos.

En este sentido, todos los datos que se abordan en el presente apartado, contienen lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Código QR (en documento de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y en recibo de servicio de suministro de energía eléctrica CFE)**

² Lineamientos para la Asignación del Registro Móvil de Usuario (RMU), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2016.



Los denominados Códigos QR, al igual que los códigos de barras, son un conjunto de recuadros en dos dimensiones, utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En este sentido, el referido código permite la consulta íntegra de los documentos en los cuales consta, mismos que, en tratándose de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y el recibo de servicio de suministro de energía eléctrica de CFE, contienen datos de índole personal, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas como se razona en párrafos anteriores.

Por tanto, procede la clasificación del código en comentario como información confidencial y su supresión de la versión pública correspondiente.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021

la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Extraordinaria del día nueve de febrero de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
RÚBRICA

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

RÚBRICA

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
RÚBRICA

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
RÚBRICA

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2021